

Señor Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 2021-00103, en la cual se encuentra pendiente resolver Solicitud de Nulidad por indebida notificación contra el auto de fecha julio 18 de 2022 que rechazó el recurso de reposición frente al auto de fecha 7 de julio de 2022. Sírvase resolver. Barranquilla Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de NULIDAD interpuesto por la parte demandada contra auto datado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó el recurso de reposición frente al auto de fecha 7 de Julio, con base en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

1. El suscrito alega el artículo 133 del CGP en su numeral 8, el cual establece una causal de nulidad cuando no se práctica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas, o personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo establece, o no se cita a entidades como el Ministerio Público o personas que acorde a la ley debió citarse.
2. El suscrito considera que se cumple la causal de nulidad previamente mencionada y que debió realizarse la debida notificación acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 290 del CGP ss. de la notificación personal.

Se procede a fallar previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En este asunto, este despacho entrara a analizar la solicitud de nulidad por indebida notificación, el cual pretende revocar el auto adiado julio 18 de 2022 que rechazó el recurso de reposición frente al auto de fecha 7 de julio de 2022.

Del análisis de las piezas procesales aportadas vislumbra el suscrito operador judicial que en primer lugar ostenta razón el incidentalista al alegar que en el auto adiado fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, dispone lo siguiente:

*“Notificar la presente providencia a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 a 296 del C.G.P. y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para tal fin”*

Si bien es cierto, que el presente despacho realizó esta afirmación, es preciso señalar que nos encontramos ante una acumulación de demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que existe una normativa especial que rige la respectiva figura, correspondiente al artículo 463 del Código General del Proceso, el cual dispone, lo siguiente:

*"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado." (Subrayas fuera de texto)*

De igual forma, resulta evidente que en los requisitos de la acumulación de demanda debe existir un demandado común y los títulos objeto de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, asimismo, se debe precisar que en el presente evento no se requiere la notificación personal del mandamiento de pago librado en el interior de una acumulación, tal argumento es respaldado por la Corte Constitucional en sentencia T-442/93, el cual dispone lo siguiente:

*"Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos los artículos 540 y 541 del C.P.C., cuyos textos, en lo que interesa al caso, son del siguiente tenor:*

*"ART. 540.- ACUMULACION DE DEMANDAS. Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, ..."*

*"ART. 541.- ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS. (...)*

*De los textos legales resulta evidente que las acumulaciones se identifican en cuanto que en ambas debe existir un demandado común y que los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica, porque no es de recibo acumular una ejecución con título hipotecario o prendario a otra con título quirografario; pero igualmente median diferencias importantes, principiando porque en el primer evento no se requiere que se haya notificado el mandamiento de pago, mientras que en el segundo tal medida es esencial para que resulte procedente, y en la acumulación de demandas es intrascendente que se hayan o no embargado bienes, en tanto que sí tiene especial importancia en la segunda modalidad de acumulación cuando quien la pida "...pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado". " (Subrayas fuera de texto)*

Aunado lo anterior, se precisa que ya había sido notificada en anteriores instancias la parte demandada, es decir, al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y en este sentido el nuevo mandamiento de pago correspondiente a la acumulación de demanda ejecutiva No. 8 consecuentemente se notificó por estado, tal como lo dispone la norma.

Por ende, este despacho mencionó los artículos entre el 290 al 296 del CGP, dentro de los cuales el auto adiado objeto de incidente de nulidad, el cual libró mandamiento de pago, se notificó correspondientemente dándose aplicación el artículo 295 del CGP que versa sobre notificaciones por estado dispone, lo siguiente:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar”* (Subrayas fuera de texto)

De tal manera, no es cierto lo que manifiesta el demandante al alegar que “*Dicho auto no fue notificado de forma personal, fue notificado por conducta concluyente*”, pues según lo señalado en el párrafo anterior se dio aplicación al artículo 295 del Código General del Proceso en virtud del artículo 463 del mencionado código, el cual versa sobre las acumulaciones de demanda.

Ahora bien, sobre el particular es claro que no es procedente el recurso de reposición por haberse dado de forma extemporánea tal como lo determina el auto de fecha julio 18 del año en curso, debido a que la notificación por estado electrónico No. 96 de fecha 8 de julio de 2022 se cumplió con la debida notificación por estado, la cual se hace referencia en los artículos previamente mencionados. Por lo tanto, no ostenta razón el demandado al alegar que el auto de fecha 7 de julio del presente año se debió notificar en virtud del artículo 290 del CGP, es decir, personalmente, y que de haberse notificado en dicha forma el recurso interpuesto por el FONDO habría sido procedente.

Si bien es cierto, que en el presente caso los términos de ejecutoria para interponer recursos vencieron el 13 de julio del 2022, es decir, en el término que establece la ley (03) días hábiles después de la notificación del auto, tal como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*  
*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, los términos que pretenden cuestionar las formalidades del título ejecutivo referentes al artículo 422 del CGP por medio de recurso de reposición vencieron de igual forma el día 13 de julio de 2022, es decir, a los 03 días hábiles que dispone la norma en el inciso No. 2 del artículo 430 del CGP. Por lo tanto, tal como se vislumbra en el análisis de las pruebas en el término de las referidas fechas no se interpuso recurso alguno por la parte demandada a partir del momento en que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago de la acumulación de la demanda No. 8 a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Así las cosas, del análisis del presente caso en lo concerniente a la resolución de la solicitud de nulidad por indebida notificación se vislumbra que no ostenta razón la parte demandada al manifestar la existencia de nulidad por no notificarse personalmente en los términos del artículo 290 del CGP, por lo tanto la solicitud incoada carece de fundamento jurídico y fáctico alegado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por ende se rechazó el recurso de reposición impetrado por el apoderado

judicial de la misma parte dentro del proceso ejecutivo acumulado de referencia de fecha 7 de julio de 2022, el cual se notificó en debida forma por estado electrónico el día 8 de julio de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

- 1.) **NIÉGUESE** la solicitud de nulidad por indebida notificación contra el auto de fecha Julio 18 de 2022 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ